PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO JUSAR S.A.S. y ROCÍO RUIZ LÓPEZ
RADICADO	050013103009**20220016300**
ASUNTO	-. Libra Mandamiento -. Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, vigente para el momento en que se presentó la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit.890.903.938-8 y en contra de **GRUPO JUSAR S.A.S.** con Nit.900.307.154 y la señora **ROCÍO RUIZ LÓPEZ** con CC.No.30.039.380 (avalista), por **la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($195.578.433)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación, en virtud del **pagaré No.5510101799.**

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia (vigente para el momento en que se presenta la demanda), **el cual se surtirá atendiendo a la medida**

cautelar previa[1] que acá se dispone, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre del Banco, a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la TP.156.563 del C.S. de la Judicatura, endosataria para el cobro.

QUINTO: Se acepta la dependencia judicial dada a los señores Kelly Zaayus Badillo Rodríguez CC.No.1.128.442.407, Juan Felipe Ortíz Moya con CC.No.1.118.564.341, Alexandra Díaz Cabarique con CC.No.1.096.232.332 y Angélica María Gómez García con CC.No.1.152.451.275, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de abogados ni de estudiantes de derecho, por tanto, no tendrán acceso al expediente, solo información. Previo aceptar la dependencia de Litigando.com deberá la parte ejecutante allegar el certificado de existencia y representación legal de ésta.

---

[1] *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(…) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4ºdel artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares* ***y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete****". (negrilla para resaltar).*

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que, deben hacer entrega del **pagaré número 5510101799,** objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **30 de junio del año que transcurre, a las 10:00 am**.

NOTIFÍQUESE

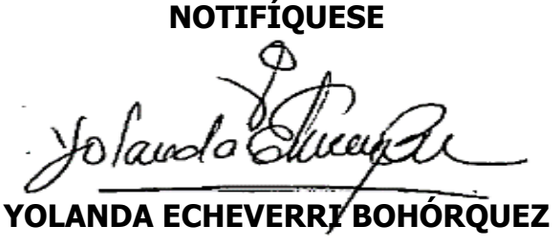

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9e36d59d9a65ee9146bc292c950463213b5dd4613105713fa01274b7ce37c**
Documento generado en 24/06/2022 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica